SEGUNDA SALA
TRIBUNAL DE DISCIPLINA – FUTSAL
ASOCIACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL

Santiago, catorce de abril de dos mil veinticinco.

Al escrito del Club Santiago Wanderers: A lo principal, por cumplido lo ordenado. **En el primer otrosí**, a sus antecedentes. **En el segundo otrosí,** atento al literal del informe evacuado, el cual resulta suficiente para conocer la posición del club, no ha lugar.

VISTOS:

1°) Que, por parte de la 1ª Sala del Tribunal de Disciplina de la rama del Futsal, se ha librado la sentencia definitiva, en la cual se procede a sancionar con la suspensión de 3 partidos al jugador del club Santiago Wanderers, don Fabián Esteban Vásquez Valenzuela, por infracción a la regla del artículo 63, letra b, N° 1 del Código de Procedimiento y Penalidades.

2°) Que, en contra de esta decisión, don Ariel Alfonso Armijo Cancino, árbitro del partido disputado entre el club del aludido jugador sancionado y San Antonio Unido, conjuntamente con don Cristián Marcelo Droguett Valenzuela, presidente del Sindicato de Trabajadores Árbitros Profesionales de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, a lo principal, deducen un recurso de apelación en contra de la sanción indicada, asegurando que existe una errada calificación de la conducta del jugador pues, aquel, no sólo agrede al árbitro sino que lo insulta y lo menoscaba en su dignidad y/o autoridad, lo cual representa una agravante a su conducta. De la misma forma, estima que son dos conductas que deben ser castigadas de manera separada, recibiendo una sanción por cada una de sus acciones, agravándose su responsabilidad al tenor de la circunstancia descrita.

En tal sentido, solicita la modificación del fallo en cuestión y, en su reemplazo, aplicar la sanción máxima por los dos tipos penales –

disciplinarios cometidos por el jugador de Santiago Wanderers, señor Fabián Esteban Vásquez Valenzuela; estimando particularmente la agravante señalada.

3°) Que, bajo los mismos argumentos, agregando la existencia de una falta o abuso grave por parte de los sentenciadores de primera instancia en el ejercicio de sus funciones, plantea un recurso de queja por el cual efectúa una similar petición.

4°) Que, previo a la resolución de los recursos, en el entendido que se cuestiona el ejercicio de sentenciar, lo cual redunda en el castigo de un jugador, a quien, por cierto, cuenta con su derecho a ser oído, se requirió del club y del involucrado, un informe al tenor de los hechos denunciados en el informe arbitral, ocasión en que se expresaron alegaciones previas y de fondo y, del mismo modo, se aportaron dos misivas, una con los descargos del club presentados en primera instancia y, la otra, relacionada con la versión ofrecida por el jugador sancionado.

5°) Que, sin perjuicio de exceder del contenido del informe requerido, este Tribunal, en cumplimiento de su deber de conocer y resolver las peticiones sometidas a su resolución, se hará cargo de aquellas alegaciones planteadas por el club, iniciando su análisis por la alegación sobre la inadmisibilidad del recurso intentado por aplicación del inciso 1° del artículo 47 del Código de Procedimiento y Penalidades.

En efecto, del literal de la norma indicada, resulta efectivo que el Código del ramo determina apelables aquellas resoluciones que impongan penas que importen suspensión por más de tres juegos, sean éstas por una sanción o por acumulación de las mismas, de tal forma que ello, por sí solo, conllevaría la inadmisibilidad del recurso intentado ya que, de acuerdo al fallo cuestionado, el jugador fue castigado con una suspensión de tres partidos, lo cual no sobrepasa del límite procesal impuesto. Sin embargo, esta limitación no restringe las facultades oficiosas con que cuenta el tribunal para salvar yerros evidentes por parte de los sentenciadores de primer grado ya que, en definitiva, no se trata de limitar a ultranza la revisión de las decisiones, mas si

ellas se asocian a un error de tipificación de la conducta que se traduce en una penalidad menor a la que alega el recurrente.

Del mismo modo, se desatenderá la alegación sobre la falta de legitimación de los recurrentes, la cual resulta razonable pero insuficiente para descartar una revisión oficiosa que, en definitiva, se vincula con una adecuada administración de la justicia deportiva.

6°) Que, en cuanto al fondo del asunto, cabe mencionar que, junto con el recurso, se aportó una grabación que revela una violenta acción de protesta por parte del jugador expulsado, quien recorre un largo tramo para reclamar de un cobro arbitral y, sin oír lo que se dice pero asumiendo que, de muy mala forma, termina su accionar con un claro empujón al árbitro del partido, acciones que conforman una unidad de ejecución, la cual no es posible dividir como lo pretende la recurrente pero sí permiten considerar que existió una conducta reñida por la letra C, numerando 2. del artículo 63 del Código respectivo, el cual sanciona con la suspensión de cuatro a diez juegos por: *Sujetar, empujar o propinar un pechazo al Árbitro o Árbitros Asistentes.*

En este sentido, es claro que estamos ante la segunda de las acciones que describe y castiga la norma puesto que se ve con toda claridad como aquel empuja con su mano al referí, considerando que las airadas protestas forman parte de una sola conducta, lo mismo que los insultos que no son desconocidos siquiera por el jugador, quien presenta excusas a sus acciones y serán consideradas para cuantificar la sanción aplicable, lo mismo que la asunción de responsabilidad por parte del club al cual pertenece el participante expulsado.

7°) Que, en definitiva, a juicio de estos sentenciadores, existe un evidente y grave error en el ejercicio de subsunción por parte del Tribunal de primera instancia pues la conducta cometida por parte del jugador de Santiago Wanderers, señor Fabián Esteban Vásquez Valenzuela, sin lugar a dudas responde a una acción más grave de aquella que estimaron configurada, debiendo actuarse de oficio ante un palmario error de derecho que tiene

influencia en lo dispositivo del fallo, de allí que se anulará de oficio aquella decisión, aplicándose la que reglamentariamente corresponde.

8°) Que, conforme a lo expuesto, en aquel extremo en que se deduce el recurso de queja, aquel tendrá que estarse a lo que decidirá a propósito del recurso de apelación.

9°) Que, en este orden de consideraciones, atento al informe arbitral, el cual goza de presunción de veracidad para estos efectos y que, por lo demás, se ve complementado con el video aportado, permiten tener por establecido que el jugador Vásquez Valenzuela, ante el cobro arbitral, protesta de manera inapropiada y con insultos, al punto que empuja al referí, lo cual configura la conducta descrita en el numerando 2., letra C del artículo 63 del Código de Procedimiento y Penalidades.

10°) Que, en cuanto a la sanción, en atención al reconocimiento por parte del infractor y la irreprochable conducta anterior, no se aplicará el máximo de la sanción, quedando la misma en el *quantum* que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, se **ANULA DE OFICIO** la resolución adoptada por la Primera Sala del Tribunal de Disciplina de esta Asociación Nacional de Fútbol Profesional, división Futsal, fechada tres de abril del año en curso, sólo en aquella parte que sanciona a Fabián Esteban Vásquez Valenzuela y, en su lugar, se declara que dicho jugador ha cometido la conducta descrita en la letra C, numerando 2 del artículo 63 del Código de Procedimiento y Penalidades, **quedando sancionado con la suspensión de 7 partidos.**

Notifíquese, regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Pronunciado por la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina (Futsal), presidida por don Jorge Jamis Manzur e integrada por don Francisco Jopia Rodríguez y don Mario Órdenes Morales.